

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**221-A-17 Acum. 182-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiuno de enero del presente año (fs. 193 y 194), se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, sin embargo no hicieron uso de ese derecho.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante aviso telefónico recibido el día diez de agosto de dos mil diecisiete (f. 1) y por denuncia presentada el día uno de noviembre del mismo año (fs. 14 al 27), contra el señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de Arambala, departamento de Morazán, a quien se atribuyen posibles infracciones al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por cuanto entre el año dos mil quince y el año dos mil dieciséis, habría participado en la contratación de los señores \_\_\_\_\_, en el cargo de Asesor Municipal, y \_\_\_\_\_, como encargado de Deportes Recreación, en la Alcaldía Municipal de la aludida localidad, quienes serían sus sobrinos; asimismo, por cuanto el señor \_\_\_\_\_, en su calidad de Alcalde Municipal de Arambala, en enero de dos mil diecisiete habría intervenido en la aprobación del acuerdo número veintiséis, por medio del cual se autorizó la asignación de fondos para el pago de un incentivo económico a favor de la señora \_\_\_\_\_, auxiliar docente en el Centro Escolar Caserío La Tejera, Cantón Pueblo Viejo, del municipio de Arambala, contratada por medio del Convenio de Cooperación suscrito entre el respectivo Consejo Directivo Escolar y la Alcaldía Municipal de Arambala, con quien le uniría un vínculo de parentesco por consanguinidad, siendo la señora \_\_\_\_\_ su sobrina.

Desarrollo del procedimiento

1. Mediante resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento 221-A-17 (f. 2), y por resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, pronunciada en el procedimiento 182-D-17 (fs. 28 y 29), se ordenó la investigación preliminar en cada uno de esos casos y se requirieron informes al investigado.

2. En la resolución de fecha doce de junio de dos mil veinte (fs. 10 al 12) se ordenó acumular al procedimiento clasificado con referencia 221-A-17 el de referencia 182-D-17, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor \_\_\_\_\_ y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinte (fs. 52 al 54) se autorizó la intervención del licenciado \_\_\_\_\_, apoderado general judicial con facultades especiales del investigado, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó al licenciado \_\_\_\_\_ como instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

4. Con el informe de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte (fs. 64 al 192) el instructor designado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

5. En la resolución de fecha veintiuno de enero del presente año (fs. 193 y 194) se sobreseyó al investigado por las posibles infracciones al artículo 5 letra a) de la LEG atribuidas, y se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, sin embargo no hicieron uso de ese derecho.

## **II. Fundamento jurídico.**

### Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

### Infracciones atribuidas

Se calificaron como posibles infracciones al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG las conductas atribuidas al señor \_\_\_\_\_, consistentes en participar en los siguientes actos en favor de quienes serían sus sobrinos: i) procedimientos de contratación de los señores \_\_\_\_\_, en el cargo de Asesor Municipal, y \_\_\_\_\_, como encargado de Deportes Recreación, en la Alcaldía Municipal de Arambala; ii) aprobación del acuerdo N.º 26 en enero del año dos mil diecisiete, por medio del cual se autorizó la asignación de fondos para el pago de un incentivo económico a favor de la señora \_\_\_\_\_, auxiliar docente en el Centro Escolar Caserío La Tejera, Cantón Pueblo Viejo, del municipio de Arambala, contratada por medio del Convenio de Cooperación suscrito el día cuatro de enero del año dos mil diecisiete entre el respectivo Consejo Directivo Escolar y la referida Alcaldía Municipal.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* Art. 4 letras a) d) e i) LEG, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”* art. 3 letra j) de la LEG--.

Además, el conflicto entre los intereses públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse cuando éstos últimos influyan indebidamente en la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades (*La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004*).

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

*Prueba documental incorporada por el instructor comisionado para la investigación:*

1. Informes de fechas trece y veintitrés de noviembre de dos mil veinte, suscritos por la Secretaria Municipal de Arambala, señora \_\_\_\_\_, relativos a los hechos indagados en este procedimiento (fs. 68 al 71 y 189 y 190).

2. Certificaciones expedidas por la aludida Secretaria Municipal de Arambala de los siguientes acuerdos adoptados por el Concejo de esa localidad: *i)* N.º 4, contenido en el acta N.º 7 de sesión extraordinaria, celebrada a las diez horas con quince minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, relativo a la contratación del señor \_\_\_\_\_ como Encargado del Deporte de la Alcaldía del referido municipio, a partir del día uno de abril del mismo año (f. 73); *ii)* N.º 4, contenido

en el acta N.º 3 de sesión ordinaria, celebrada a las nueve horas del día veintidós de mayo de dos mil quince, relativo a la contratación de los servicios profesionales de asesoría jurídica del señor

(f. 74); *iii*) N.º 26, contenido en el acta N.º 1 de sesión ordinaria, celebrada a las nueve horas del día seis de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobó la solicitud presentada por el Centro Escolar Caserío La Tejera, Cantón Pueblo Viejo de Arambala, respecto al pago de educadora auxiliar de parvularia de la referida institución educativa (f. 83).

3. Copias certificadas por notario de: *i*) contratos de trabajo suscritos entre el señor \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ en su calidad de Alcalde Municipal de Arambala, y los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, los días uno de junio de dos mil quince y uno de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, el primero para prestar servicios profesionales de asesoría jurídica, durante el período comprendido entre el día seis de mayo y el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince; y el segundo para brindar servicios como Encargado del Deporte, durante el período comprendido entre el día uno de abril y el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, ambos en la Alcaldía de la referida localidad (fs. 76, 124 y 125); y *ii*) Convenio de Cooperación entre la Alcaldía Municipal de Arambala y el Consejo Directivo del Centro Escolar Caserío La Tejera, Cantón Pueblo Viejo del referido municipio (fs. 126 al 131).

4. Certificaciones de las partidas de nacimiento de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, expedidas por los Jefes del Registro del Estado Familiar de las Alcaldías Municipales de Arambala y Perquín, departamento de Morazán, y de San Miguel, departamento del mismo nombre (fs. 178, 179, 180, 181, 182, 184, 185, 187 y 188)

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

*1. De la calidad de servidor público del investigado entre el día uno de mayo de dos mil quince y el día uno de noviembre de dos mil diecisiete –período dentro del cual habrían acaecido los hechos objeto de este procedimiento–:*

El señor \_\_\_\_\_ fungió como Alcalde Municipal de Arambala en la gestión comprendida entre el día uno de mayo de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en dicho año, para el período relacionado.

*2. Respecto a la participación del señor \_\_\_\_\_ en la contratación del señor \_\_\_\_\_, quien sería su sobrino, como Encargado del Deporte de la Alcaldía Municipal de Arambala, entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis:*

Los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ tienen un vínculo de quinto grado de consanguinidad, que se conforma de la siguiente manera: a) el señor \_\_\_\_\_ es hijo de la

señora \_\_\_\_\_ ; b) la señora \_\_\_\_\_ es hija del señor \_\_\_\_\_ ; c) el señor \_\_\_\_\_ es hijo del señor \_\_\_\_\_ ; d) los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ son hijos de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, por tanto, hermanos; e) los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, como hijos de los hermanos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, respectivamente, y nietos de los señores \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_, son primos; f) el señor \_\_\_\_\_, como hijo de la señora \_\_\_\_\_, tiene un vínculo de quinto grado de consanguinidad con el señor \_\_\_\_\_ según consta en certificaciones de partidas de nacimiento expedidas por los Jefes del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Arambala (fs. 178 al 180, 187 y 188), correspondientes a las personas relacionadas.

El día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis el señor \_\_\_\_\_, en su calidad de Alcalde Municipal de Arambala, votó a favor de la adopción del acuerdo N.º 4, contenido en el acta N.º 7 de sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de la referida localidad a las diez horas con quince minutos de la fecha relacionada, mediante el cual se decidió la contratación del señor \_\_\_\_\_ como Encargado del Deporte de la Alcaldía del aludido municipio, a partir del día uno de abril del mismo año, según consta en certificación expedida por la Secretaria Municipal de Arambala del acta que contiene el referido acuerdo (f. 73); y en informe de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, suscrito por dicha Secretaria (fs. 68 al 71).

Adicionalmente, el señor \_\_\_\_\_, en la calidad relacionada y en representación del Concejo Municipal de Arambala, suscribió el contrato de trabajo de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se concretó el acuerdo referido en el párrafo precedente, como se verifica en copia certificada por notario de dicho contrato (f. 76).

En ese sentido, pese a existir un vínculo familiar entre los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ –por ser este último hijo de la prima del primero–, el grado de parentesco por consanguinidad existente entre ellos –quinto grado– supera el exigido por el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG –hasta el cuarto grado de consanguinidad– y, en consecuencia, al participar el señor \_\_\_\_\_ en los actos en favor del señor \_\_\_\_\_ –objeto de este procedimiento–, no infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

*3. Respecto a la participación del señor \_\_\_\_\_ en la aprobación del acuerdo municipal mediante el cual se autorizó la asignación de fondos para el pago de un incentivo económico a favor de la señora \_\_\_\_\_ ; auxiliar docente en el Centro Escolar Caserío La Tejera, Cantón Pueblo Viejo, del municipio de Arambala, quien sería su sobrina –en enero de dos mil diecisiete–:*

Los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ tienen un vínculo de quinto grado de consanguinidad, que se conforma de la siguiente manera: a) la señora \_\_\_\_\_ es hija del señor \_\_\_\_\_ ; b) el señor \_\_\_\_\_ es hijo del señor \_\_\_\_\_ c) el señor \_\_\_\_\_ es hijo del señor \_\_\_\_\_ ; d) los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ son hijos de los señores \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_ y, por tanto, hermanos; e) los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, como hijos de los hermanos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, respectivamente, y nietos de los señores \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_

, son primos; f) la señora , como hija del señor , tiene un vínculo de quinto grado de consanguinidad con el señor , según consta en certificaciones de partidas de nacimiento expedidas por los Jefes del Registro del Estado Familiar de las Alcaldías Municipales de Arambala, departamento de Morazán, y de San Miguel, departamento del mismo nombre (fs. 180, 184, 185, 187 y 188), correspondientes a las personas relacionadas.

El día ocho de enero de dos mil dieciséis la Alcaldía Municipal de Arambala y el Consejo Directivo del Centro Escolar Caserío La Tejera, Cantón Pueblo Viejo del referido municipio, suscribieron convenio de cooperación, mediante el cual la primera institución se comprometió a realizar aporte económico para el salario mensual de una persona contratada para brindar servicios profesionales de tutoría y apoyo de docentes en el referido centro escolar. Lo anterior, como se verifica en copia certificada por notario del referido convenio (fs. 126 al 131)

El día seis de enero de dos mil diecisiete el señor , en su calidad de Alcalde Municipal de Arambala, votó a favor de la adopción del acuerdo N.º 26, contenido en el acta N.º 1 de sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de la referida localidad a las nueve horas de la fecha relacionada, mediante el cual se aprobó la solicitud presentada por el Centro Escolar Caserío La Tejera, Cantón Pueblo Viejo de Arambala, respecto al pago de educadora auxiliar de parvularia de la referida institución educativa, según consta en certificación expedida por la Secretaria Municipal de Arambala del acta que contiene el referido acuerdo (f. 83).

Ahora bien, según informes de fechas trece y veintitrés de noviembre de dos mil veinte, suscritos por la Secretaria Municipal de Arambala (fs. 68 al 71 y 189 y 190), la señora no ha estado relacionada con el convenio relacionado, y se contrató a la señora como auxiliar docente en el mencionado centro escolar.

En conclusión, pese a existir un vínculo familiar entre los señores y , –por ser esta última hija del primo del primero–, el grado de parentesco por consanguinidad existente entre ellos –quinto grado– supera el exigido por el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG hasta el cuarto grado de consanguinidad–. Adicionalmente, se ha determinado que la señora no fue la destinataria del pago autorizado mediante el acuerdo N.º 26, contenido en el acta N.º 1 de sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Arambala a las nueve horas del día seis de enero de dos mil diecisiete, en el que participó con su voto favorable el señor

De manera que los elementos probatorios relacionados desvirtúan que el investigado infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG conforme a la conducta antes referida.

*4. Respecto a la participación del señor en la contratación del señor ; quien sería su sobrino, para prestar servicios de asesoría jurídica en la Alcaldía Municipal de Arambala, entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis:*

Los señores y tienen una relación de parentesco de tío y sobrino, y por tanto, un vínculo de tercer grado de consanguinidad, que se conforma de la siguiente manera: a) el señor es hijo de la señora ; b) los señores y son hijos del señor y, por tanto, hermanos; y c) el señor , como hijo de la señora , es sobrino del

señor \_\_\_\_\_, según consta en certificaciones de partidas de nacimiento expedidas por los Jefes del Registro del Estado Familiar de las Alcaldías Municipales de Arambala y Perquín, departamento de Morazán (fs. 180 al 182 y 187), correspondientes a las personas relacionadas.

El día veintidós de mayo de dos mil quince el señor \_\_\_\_\_, en su calidad de Alcalde Municipal de Arambala, votó a favor de la adopción del acuerdo N.º 4, contenido en el acta N.º 3 de sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de la referida localidad a las nueve horas de la fecha relacionada, mediante el cual se decidió la contratación del señor \_\_\_\_\_ para prestar servicios de asesoría jurídica en la Alcaldía del aludido municipio, durante el período comprendido entre el día seis de mayo y el día treinta y uno de diciembre del mismo año, según consta en certificación expedida por la Secretaria Municipal de Arambala del acta que contiene el referido acuerdo (f. 74); y en informe de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, suscrito por dicha Secretaria (fs. 68 al 71).

Adicionalmente, el señor \_\_\_\_\_, en la calidad relacionada y en representación del Concejo Municipal de Arambala, suscribió el contrato de trabajo de fecha uno de junio de dos mil quince, mediante el cual se concretó el acuerdo referido en el párrafo precedente, como se verifica en copia certificada por notario de dicho contrato (fs. 124 y 125).

En virtud de ello, y al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se constata que el día veintidós de mayo de dos mil quince el investigado, en su calidad de Alcalde Municipal de Arambala, no se excusó e intervino en un asunto propio de sus funciones en el cual tenía conflicto de interés, es decir, en el procedimiento de contratación de su sobrino, el señor \_\_\_\_\_, para prestar servicios profesionales a la Alcaldía donde el investigado ejerce autoridad.

Es dable afirmar lo anterior, porque en el relacionado informe de fs. 68 al 71, suscrito por la Secretaria Municipal de Arambala, consta que el señor \_\_\_\_\_ no se abstuvo de votar a favor de la contratación del señor \_\_\_\_\_.

Al respecto, cabe mencionar que los artículos 44 y 45 del Código Municipal exigen a los miembros de los Concejos abstenerse de votar en determinados asuntos si ellos, su cónyuge o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuvieren interés personal en el negocio de que se trata, retirándose de la sesión mientras se resuelve el asunto e incorporándose posteriormente a la misma, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad.

Adicionalmente, el investigado suscribió el contrato de fs. 124 y 125, con el cual se materializó la aludida decisión de contratar al señor \_\_\_\_\_, para prestar servicios a la Alcaldía Municipal de Arambala.

En definitiva, al no haberse excusado formalmente sino haber intervenido en el acto relacionado, el señor \_\_\_\_\_ antepuso su interés personal –beneficiar a su sobrino– y el de éste –ser contratado por la Alcaldía Municipal de Arambala para brindar sus servicios profesionales– sobre el interés general y, concretamente, sobre las finalidades de dicha Alcaldía, infringiendo así el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG y, consecuentemente, ejerciendo un actuar antagónico con el desempeño ético de la función pública, de modo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

## V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: “Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor \_\_\_\_\_ cometió la infracción comprobada, en el año dos mil quince, equivalía a doscientos cincuenta y uno punto setenta dólares de los EE.UU. (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) *la gravedad y circunstancias del hecho cometido;* ii) *el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción;* iii) *el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados;* y iv) *la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor \_\_\_\_\_, son los siguientes:

*i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “el gobierno democrático y representativo (art. 85 inc. 1º Cn.) demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo, un compromiso con este, en el sentido de que actúan en nombre o a favor (...) de todos los miembros que conforman la sociedad salvadoreña, y que por tanto deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. (...) Es decir, que a dichos funcionarios les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos (...) con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular” (sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad ref. 18-2014, el 13/VI/2014).

Es por ello que la conducta del señor \_\_\_\_\_, consistente en intervenir en el procedimiento de contratación de los servicios profesionales de su sobrino en la Alcaldía en la cual ejerce autoridad, constituye un *hecho grave* pues siendo funcionario de primer grado tiene un compromiso con la comunidad que lo designó de forma inmediata como su representante, en una votación directa que legitimó el ejercicio de sus funciones de Alcalde y las decisiones que toma respecto a ellas, las cuales debía ejecutar con *objetividad, transparencia e imparcialidad*, en consonancia con el mandato que le fue conferido popularmente.

No obstante ello, con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicho funcionario abusó de ese mandato al orientar las potestades que le confería su cargo a procurar la contratación de su pariente en la Alcaldía que él representaba.

La magnitud de la infracción cometida por el señor \_\_\_\_\_ deviene entonces de la naturaleza de su cargo y, por ende, de su nivel de responsabilidad y compromiso con la comunidad que representa, a cuyos intereses debe servir, lo cual resulta antagónico al aprovechamiento de su cargo para procurar la contratación de un familiar en la institución en la cual ejerce autoridad.

*ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el sobrino del infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:*

El beneficio obtenido por el sobrino del infractor, a partir de la conducta antiética establecida en este procedimiento, consistió en el acceso del primero a un contrato con la Alcaldía Municipal de Arambala, para la prestación de servicios profesionales remunerados mensualmente con la cantidad de trescientos dólares de los EE.UU. (US\$300.00), durante el período comprendido entre el día seis de mayo y el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

*iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.*

Durante el año dos mil quince, en el cual acaeció el hecho constitutivo de infracción, el señor \_\_\_\_\_ percibió un salario mensual de mil ciento setenta dólares de los EE.UU. (US\$1,170.00), y una bonificación de fin de año de cien dólares de los EE.UU. (US\$100.00), como se verifica en informe de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Secretaria Municipal de Arambala (fs. 189 y 190).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la conducta del investigado, al beneficio obtenido por su sobrino a partir de la misma y la renta potencial del infractor, es pertinente imponer al señor \_\_\_\_\_ una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letras a) y c), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* al señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de Arambala, departamento de Morazán, por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, respecto a su participación en la contratación del señor \_\_\_\_\_ como Encargado del Deporte de la Alcaldía relacionada, entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis; y respecto a su intervención en la aprobación del acuerdo municipal mediante el cual se autorizó la asignación de fondos para el pago de un incentivo económico a favor de la señora \_\_\_\_\_, como auxiliar docente en el Centro Escolar Caserío La Tejera, Cantón Pueblo Viejo, del referido municipio, en enero de dos mil diecisiete.

b) *Sanciónase* al señor \_\_\_\_\_, con una multa de setecientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$755.10), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, en razón que el día veintidós de mayo de dos mil quince, en su calidad de Alcalde Municipal de Arambala, votó a favor de la adopción del acuerdo N.º 4, contenido en el acta N.º 3 de sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de la referida localidad a las nueve horas de la fecha relacionada, mediante el cual se decidió la contratación del señor \_\_\_\_\_

para prestar servicios de asesoría jurídica en la Alcaldía del aludido municipio, durante el período comprendido entre el día seis de mayo y el día treinta y uno de diciembre del mismo año, según consta en la parte final del apartado IV de esta resolución

c) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C04